

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 608 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Radicado:	11001-3334-003-2023-00262-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS
Correo:	compensarepsjuridica@compensarsalud.com ; notificacionesjudiciales@compensar.com ;
Demandado:	En su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. - En su condición de integrantes del CONSORCIO SAYP: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Correo:	notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com ; notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com ; Sandra.cardozo@utfosyga2014.com ; Atencionalcliente.sayp@sayp.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; fiducoldex@fiducoldex.com.co ; clizarazo@grupoasd.com.co ; impuesto.carvajal@carvajal.com ; say_pgaspar@fiduprevisora.com.co ; Notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Llamado en garantía:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Correo:	notificaciones@gha.com.co ; notificacioneslegales.co@chubb.com
Asunto:	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

De la revisión del proceso de referencia, se destaca que se trata de un asunto remitido por la jurisdicción laboral, por lo tanto, se hace necesario requerir a las partes, teniendo en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Todas las piezas procesales reposan en el expediente de OneDrive, la identificación de los archivos en esta providencia corresponde al número de documento asignado en el siguiente enlace: [11001-3334-003-2023-00262-00](https://www.one.com/11001-3334-003-2023-00262-00)

El 25 de octubre de 2017, **COMPENSAR EPS** presentó demanda ordinaria laboral contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, las sociedades **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, en su condición de integrantes del **CONSORCIO SAYP**, las sociedades **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.** y, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el fin de que se resolviera la controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada; y como consecuencia, se solicitó el pago por la suma de \$3.286.764.753.

Por acta de reparto del 25 de octubre de 2017, el proceso fue asignado al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá¹, quien a través de auto del 16 de marzo de 2018 inadmitió la demanda²; vencido el término de subsanación, el Despacho mediante providencia del 13 de abril de 2018 admitió la demanda ordinaria laboral³.

Mediante proveído del 11 de marzo de 2019 el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá admitió el llamamiento en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A. y ordenó su notificación⁴; siendo así, a través de auto del 11 de junio de 2019, el Despacho admitió la contestación presentada por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y, la contestación allegada por Chubb Seguros Colombia S.A. como llamado en garantía, así mismo, se inadmitió la contestación del Consorcio SAYP 2011 y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁵; vencido el término y subsanadas las falencias señaladas, se admitieron las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades mencionadas, de igual manera, fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS⁶.

En audiencia del 19 de diciembre de 2019, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá agotó las etapas de conciliación, excepciones previas, fijación de litigio y decreto de pruebas⁷.

¹ Carpeta 001, carpeta "003ExpedienteLaboral 2017-00634", archivo "Acta de Reparto Proceso Ordinario. 2017-634"

² Carpeta 001, carpeta "003ExpedienteLaboral 2017-00634", archivo "Proceso Ordinario 2017-00634 - C1", fls. 100 - 103

³ Carpeta 001, carpeta "003ExpedienteLaboral 2017-00634", archivo "Proceso Ordinario 2017-00634 - C1", fls. 561 - 564

⁴ Carpeta 001, carpeta "003ExpedienteLaboral 2017-00634", archivo "Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III", fls. 37 - 38

⁵ Carpeta 001, carpeta "003ExpedienteLaboral 2017-00634", archivo "Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III", fls. 272 - 275

⁶ Carpeta 001, carpeta "003ExpedienteLaboral 2017-00634", archivo "Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III", fls. 446 - 447

⁷ Carpeta 001, carpeta "003ExpedienteLaboral 2017-00634", archivo "Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III", fls. 640 - 641

A través de providencia del 25 de mayo de 2021, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó correr traslado de la prueba pericial remitida por COMPENSAR EPS, a las demandadas y la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 228 del CGP⁸; vencido el término de traslado, mediante auto del 12 de agosto de 2021, el Despacho fijó fecha de audiencia de trámite y juzgamiento⁹.

En audiencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá previo a dar apertura a las etapas procesales, resolvió:

“PRIMERO: SE DECLARA la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda conforme se estableció en la parte resolutive de la decisión.

SEGUNDO: ORDENO remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que asuma su competencia de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.”¹⁰

Por lo anterior, el proceso fue asignado por reparto del 22 de agosto de 2022 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”¹¹, que mediante proveído del 6 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera (Reparto)¹².

Siendo así, el asunto correspondió por reparto del 31 de marzo de 2023 al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Tercera)¹³, quien a través de proveído del 27 de abril de 2023 declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos - Sección Primera (Reparto)¹⁴.

El proceso fue asignado por reparto del 15 de mayo de 2023 al Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá¹⁵, que a través de providencia del 08 de junio

⁸ Carpeta 001, carpeta “003ExpedienteLaboral 2017-00634”, archivo “Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III”, fls. 790 - 793

⁹ Carpeta 001, carpeta “003ExpedienteLaboral 2017-00634”, archivo “Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III”, fls. 801 - 803

¹⁰ Carpeta 001, carpeta “003ExpedienteLaboral 2017-00634”, archivo “Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III”, fls. 892 - 893

¹¹ Carpeta 001, carpeta “001LinkCorreoReparto”, archivo “1. REPARTO Y RADICACIÓN”

¹² Carpeta 001, carpeta “001LinkCorreoReparto”, archivo “4. AUTO REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA”

¹³ Carpeta 001, archivo “002ActaReparto”

¹⁴ Carpeta 001, archivo “010DeclararFaltaCompetenciaRemite”

¹⁵ Archivo 003

de 2023 remitió el expediente al Juzgado 68 Administrativo de Bogotá en razón al Acuerdo PCSJA22-12026¹⁶.

El 12 de marzo de 2025, el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el proceso de referencia al suscrito Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA25-12255 de 2025, PCSJA25-12278 de 2025 y CSJBTA25-14 de 2025¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

Conforme el parágrafo 1 del artículo 5° del Acuerdo PCSJA25-12255 de 24 de enero de 2025, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 de 21 de febrero de 2025, corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá atender los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumiendo el conocimiento de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la ADRES o quien haga sus veces.

Este Despacho establece que el presente asunto versa sobre las reclamaciones de contenido económico originadas en la prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio, por lo que esta jurisdicción es competente para conocer del proceso y el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho; en razón a lo anterior, el competente para conocer de este proceso es la Sección Primera, por lo que el suscrito Despacho avocará conocimiento del mismo.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, establece los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y dispone que:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

¹⁶ Archivo 005

¹⁷ Archivo 007

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”
(Subrayado por fuera del texto)

Siendo así, se realizó una revisión exhaustiva del expediente remitido por la jurisdicción ordinaria laboral y del examen realizado, se advierte que no hay vicios de nulidad que puedan afectar la validez del trámite procesal adelantado en la jurisdicción de origen, al haberse garantizado el derecho al debido proceso de las partes en cada una de las etapas procesales surtidas.

Por otro lado, como quiera que el proceso se radicó originalmente ante la jurisdicción ordinario laboral y teniendo en cuenta los antecedentes enunciados con anterioridad, se hace necesario requerir a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan:

1. Parte demandante:

- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS**
- Aporte todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que relacionó en el escrito de la demanda y la subsanación, en un formato que permita su acceso, toda vez que revisados los archivos adjuntos, este Despacho observó que no se encuentran la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, quedando pendiente el denominado: *“CD denominado “Relación recobros demanda consecutivo 24”, contenido de relación en programa Excel, de recobros radicados por COMPENSAR EPS ante el CONSORCIO y/o la Unión Temporal Nuevo Fosyga y no pagados por éstas, en cuantía total de TRES MIL DOSCIENTOS Y OCHENTE Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES M/CTE (\$3.286.764.753)”*

2. Parte demandada:

- **En su condición de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA: GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**

- Aporte todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que se relacionó en el escrito de la contestación de la demanda, en un formato que permita su acceso, toda vez que revisados los archivos adjuntos, este Despacho observó que no se encuentran la totalidad los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

De otra parte, una vez revisado el escrito de la demanda ordinario laboral y las pruebas allegadas, el Despacho estima que, para efectos de la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario requerir a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. De las facturas que se encuentran en el escrito de la demanda, informe a este Despacho mediante que oficios o actos administrativos dio respuesta a las facturas presentadas por la parte demandante (resultado de auditoría integral), con la respectiva constancia de notificación, así mismo, allegue los archivos de Excel mediante los cuales se motivó el comunicado; y en todo caso dentro del mismo término, deberá determinar e identificar cuáles de las facturas aportadas corresponden a cada uno de los actos administrativos.
1. Una vez identificados los actos administrativos, informe si la demandante presentó escrito de objeciones frente a los oficios individualizados; y, en el evento en que así fuere, aporte copia de los actos administrativos mediante los cuales se dio respuesta con la respectiva constancia de notificación, así mismo, deberá allegar los archivos de Excel mediante los cuales se motivó el comunicado.
2. Aporte copia del expediente administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se requerirá al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. Aclare las pretensiones teniendo en cuenta los memoriales de desistimiento parcial radicados y, conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

2. Informe de manera expresa a este Despacho si existen procesos en curso en otras sedes judiciales en los que se cuestione la legalidad de los mismos actos administrativos o facturas objeto de esta demanda. En caso afirmativo, deberá retirar de las pretensiones de esta demanda dichos actos y/o facturas.

Así mismo, este Despacho encuentra necesario requerir al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, **remita copia del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado No. 11001310503720170063400 adelantado por EPS COMPENSAR contra la ADRES y otros**, concretamente, de los audios de las audiencias realizadas y la documental aportada por las partes dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remitan la información y documental enunciada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, remita el expediente enunciado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.766.170 y Tarjeta Profesional No. 288.118 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ADRES, en los términos del poder especial visible en los folios 604 y 605 del archivo "*Proceso Ordinario. 2017-00634 Cuaderno III*" de la carpeta denominada "*003ExpedienteLaboral 2017-00634*" ubicada en la carpeta "*001ExpedienteRemitidoJ62*" del cuaderno principal de One Drive.

SEXTO: Se adjunta el enlace de OneDrive en el cual se puede visualizar el expediente digital del presente proceso [11001-3334-003-2023-00262-00](https://www.one.com/11001-3334-003-2023-00262-00)

SÉPTIMO: Las partes deben enviar a la contraparte, por correo electrónico, copia de todos los documentos y memoriales que presenten (CPACA, artículo 186, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14), incluyendo: 1) Juzgado al que se dirige el memorial. 2) Número completo de radicación del proceso (23 dígitos). 3) Nombres completos de las partes del proceso. 4) Correo electrónico para notificaciones. 5) Asunto del memorial. 6) Documentos anexos **EN FORMATO PDF**, salvo los que por su naturaleza se requieran en formato Excel.

OCTAVO: Las partes deben radicar sus memoriales, a través de la ventanilla virtual del Consejo de Estado, a través del sistema y/o aplicativo SAMAI; ingresando a la página web: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

A través del siguiente enlace puede acceder a los manuales que el Consejo de Estado ha dispuesto para los sujetos procesales en relación con la ventanilla virtual <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

**MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
JUEZ**

(OM)

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.